

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.09/2021

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/045/2021
Y TJA/SS/REV/046/2021 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/038/2019.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SINDICA
PROCURADORA MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE XOCHIHUEHUETLAN,
GUERRERO, Y DIRECTOR DEL
DEPARTAMENTO DE CATASTRO DE DICHO
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.

TERCERO PERJUDICADO: C. -----

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ
RAMÍREZ BAÑOS.



- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número TJA/SS/REV/045/2021 y TJA/SS/REV/045/2021 relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas y tercero perjudicado, en contra de la resolución interlocutoria de once de enero de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, recibido en la misma fecha en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort de este Órgano Jurisdiccional, compareció por su propio derecho -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La ilegal ACTA DE ACUERDOS levantada el día veintiocho de junio del año en curso (2019) levantada por los CC. GENOVEVA RIVERA BRAVO Y MARCELINO RAMOS RAMOS, Sindica Procuradora Municipal Constitucional del Municipio de Xochihuehuetlan, Guerrero, y Director del Departamento de Catastro del mismo Municipio respectivamente, sin ser las autoridades*

competentes.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional instructora admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRTC/038/2019, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas SINDICA PROCURADORA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XOCHIHUEHUETLAN, GUERRERO, Y DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO DE DICHO AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, y tercero perjudicado -----

3. Mediante escritos recibidos el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas y tercero perjudicado ----- dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y el segundo se apersonó a juicio, promoviendo en sus respectivos escritos incidente de incompetencia ante la Sala Regional instructora.

4. Con fecha once de enero de dos mil veinte, la Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, dictó resolución mediante la cual sobreseyó el incidente de incompetencia promovido por las autoridades demandadas y tercero perjudicado bajo el argumento de que el incidente de incompetencia por razón de la materia, no se encuentra previsto por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

5. Inconformes con la resolución de once de enero de dos mil veinte, las autoridades demandadas y tercero perjudicado interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuestos los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificados de procedentes los recursos de revisión, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrados que fueron los tocas TJA/SS/REV/045/2021 y TJA/SS/REV/046/2021 acumulados, se turnaron a la

Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del estado, los municipios, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica, los organismos descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----
-----, actor en el juicio natural, por propio derecho impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la 84 a 91 del expediente TJA/SRTC/038/2019, con fecha once de enero de dos mil veinte, se emitió resolución por la Magistrada Instructora en la que se sobreseyó el incidente de incompetencia interpuesto por las autoridades demandadas y tercero perjudicado, e inconformarse la parte demandada y tercero perjudicado contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escritos con expresión de agravios, presentados ante la Sala primaria con fecha seis de marzo de dos mil veinte, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 218 fracción VI, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la

resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas y tercero perjudicado con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, por lo que el término para la interposición del recurso les transcurrió del dos al seis de marzo de dos mil veinte, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento con fecha seis de marzo de dos mil veinte, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 219 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 290 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

TJA/SS/REV/045/2021
AUTORIDAD DEMANDADA

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

UNICO. Causa perjuicio, la resolución incidental de fecha 11 de enero de 2020, emitida por el tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ello en virtud de que, la responsable omite realizar el estudio de los planteamientos vertidos en incidente de incompetencia por materia planteado por los suscritos bajo el parámetro del que el Incidente de incompetencia por materia no se encuentra previsto dentro del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, además de que conforme lo establece el artículo 63 del Código citado es facultad de la Sala Sustanciadora verificar las causales de improcedencia y sobreseimiento hasta el momento que se resuelva en definitiva el asunto, situación que vulnera en nuestro perjuicio el Principio de Justicia Pronta, Expedita, Completa y Eficaz establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna enmarcada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna tal como a continuación se expone:

Señala la responsable en esencia en la resolución interlocutoria de 11 de enero de 2020, lo siguiente:

“SEGUNDO. Qua previo al estudio de fondo del asunto resulta procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del Juicio, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, en virtud, de ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 137, fracción I del Código de la Materia; las cuales también resultan aplicables a los recursos y cuestiones incidentales, de conformidad con lo dispuesto por artículo 5 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que prevé en caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones de dicho Código se aplicarán en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho la jurisprudencia, las tesis y la analogía, siendo también aplicable por analogía la Jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538 de la Segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988 bajo el tenor literal siguiente.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantía.

Al respecto los artículos 78, fracción XIV 79, fracción 11, del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Numero 763, que establecen:

Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XIV. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

II. En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Como se observe de los numerales anteriormente transcribe el procedimiento ante este órgano Jurisdiccional es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal y que precede el sobreseimiento del juicio cuando en la tramitación del mismo apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que refiere el artículo 78 del Código de la Materia; y en el caso concreto resulta claro para esta Sala del conocimiento que dicho Incidente de Incompetencia por razón de la Materia, resulta improcedente, toda vez que no se encuentra previsto dentro del código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763, ya que si bien es cierto el Código de la Materia en el Capítulo V prevé el único Incidente por incompetencia por razón territorial; este se establece para determinar el conflicto competencial territorial, suscitado cuando una de las Salas regionales que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero se declara incompetente para conocer de determinado juicio; aunando a ello que en términos del artículo 63 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es facultad de esta sentenciadora que hasta al momento de que esta Sala Regional resuelva en definitiva el presente juicio las causales de improcedencia y sobreseimiento, que hacen valer la parte demandada y tercero perjudicado, al momento de contestar la demanda; serán motivo de análisis y en el supuesto caso de que se acredite alguna de ellas, se declarará el sobreseimiento correspondiente, por lo que, el hecho de que esta Sala conozca del presente proceso en nada afecta los intereses de los incidentitas; luego entonces, precede el sobreseimiento del presente incidente, al encontrarse debidamente acreditadas las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 78 Fracción XIV en relación con los artículos 79, fracción II, 172, 173, y 174 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763; en consecuencia, se confirma el auto de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en el que esta Sala Regional admite a trámite la demanda promovida por el actor -----.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, numero 467 y el Código de Procedimientos de Justicia administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763 le otorga a esta Sala Regional, se decreta el sobreseimiento del Incidente de Incompetencia por razón de la Materia, promovido por la parte demandada y tercero perjudicado al encontrarse debidamente acreditadas las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 78 fracción XIV, en relación con los artículos 79 fracción II, 172, 173 y 17 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2,3, 6, 78, fracción VI en relación con los artículos 79 fracción II, 172, 173 y 174 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763, 28, 29 fracción XVI, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de justicia administrativa número 467.”

Lo anterior resulta incorrecto por lo siguiente:

Los artículos 63, 78, 79, 156, 157, 172, 173 y 174 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero establecen a saber lo siguiente:

Artículo 63. Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente, y si encuentra justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento podrá emitir resolución inmediata en la que se dará por concluido el procedimiento, o bien, reservará su análisis hasta la emisión de la sentencia definitiva.

Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos y las disposiciones generales del propio Tribunal;
- II. Contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- III. Contra actos que sean materia de otro procedimiento administrativo pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes;
- IV. Contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- V. Contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal;
- VI. Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- VII. Contra actos que se hayan consumado de un modo irreparable;
- VIII. Contra actos y resoluciones del Poder Judicial local y de los tribunales laborales, electorales y agrarios;
- IX. Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;
- X. Cuando el juicio se haya intentado antes de transcurrido el plazo legal para configurar la resolución positiva o negativa ficta;
- XI. Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por el presente Código;
- XII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;
- XIII. Contra actos que sean dictados en cumplimiento de una ejecutoria;
- XIV. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

En casos de responsabilidad administrativa grave es improcedente cuando:

- I. La falta administrativa haya prescrito;
- II. Los hechos o las conductas materia del procedimiento no sean competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III. Las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hayan sido objeto de una resolución que causó ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV. De los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas; y
- V. Se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

- I. El actor se desista expresamente de la demanda;
 - II. En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
 - III. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;
 - IV. De las constancias de autos aparezca que no existe el acto impugnado;
 - V. Durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo sobrevenga un cambio de situación jurídica del acto impugnado y deba considerarse como acto consumado;
 - VI. El actor fallezca y haya transcurrido un año de suspendido el procedimiento sin que se haya apersonado el representante legal; y
 - VII. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir la resolución definitiva.
- Tratándose de juicios de responsabilidad administrativa grave, se dictará el sobreseimiento cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta

administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada.

Artículo 156. En el procedimiento contencioso administrativo se tramitarán los incidentes siguientes:

I. De previo y especial pronunciamiento:

- a) De acumulación de autos;
- b) De nulidad de notificaciones;
- c) De interrupción del procedimiento por muerte o por disolución en el caso de las personas morales; y
- d) El de incompetencia;

II. Además procederán:

- a) De aclaración de sentencia;
- b) De liquidación; y
- c) De cumplimiento sustituto.

III. Incidente de medidas cautelares que ejercerá la autoridad competente en los juicios de responsabilidad administrativa graves.

Artículo 157. La interposición de los incidentes señalados en el artículo anterior en su fracción I, suspenderá el procedimiento y podrán promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

En los juicios de responsabilidad administrativa graves, no procederá la suspensión del procedimiento debido a la naturaleza de la medida.

Incompetencia por razón de territorio

Artículo 172. Cuando se promueva ante una de las salas algún procedimiento del que otra deba conocer por razón de materia o territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la sala que en su concepto corresponda conocer del mismo y le enviará los autos.

Artículo 173. Recibido el expediente por la sala requerida, decidirá de plano dentro de los tres días hábiles siguientes si acepta o no su competencia; si la acepta, notificará su resolución a la requirente, a las partes y a la Sala Superior; el mismo procedimiento seguirá en caso de no aceptarla y remitirá los autos a la Sala Superior.

Recibido el expediente, la Sala Superior determinará dentro de los cinco días hábiles siguientes la Sala Regional competente para conocer del procedimiento, a la que le notificará su decisión y remitirá el expediente.

Artículo 174. Cuando una Sala Regional conozca de algún procedimiento que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir a la Sala Superior, quien exhibirá las constancias que estimen pertinentes para tal efecto, si no son suficientes, la Sala Superior podrá pedir informes a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, resolverá la competencia y ordenará la remisión de los autos a la Sala Regional que corresponda.

De una interpretación sistemática y funcional de los arábigos en cita tenemos que respecto de la incompetencia por materia o territorio de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero esta puede darse de oficio o a petición de parte, y puede declararse siempre y cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen.

Teniendo la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero oportunidad de dictarla de oficio en cualquier parte del procedimiento, o reservarse para dictarla al momento de dictar la sentencia definitiva, ello acorde a la aparición o acreditación de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Sirve de ilustración el siguiente criterio:

Registro digital: 2018758

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CLXXX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 381

Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SU INTERPRETACIÓN CONFORME AL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión 1159/2014 y 5739/2015, consideró que el artículo citado que establece como causal de improcedencia la incompetencia del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 9, fracción II, del mismo ordenamiento que preveía el sobreseimiento cuando apareciese o sobreviniese una causal de improcedencia, era constitucional analizado conforme al derecho de acceso a la justicia, señalando que el tribunal mencionado solamente podría decretar el sobreseimiento en aquellos casos en los que no haya advertido en un primer momento su incompetencia, sino que hubiese instruido el proceso, una vez que hubiese remitido el expediente al órgano competente y que éste admita su competencia. Lo anterior se justificó a partir de dos premisas: (1) la necesidad de garantizar que el justiciable no fuera afectado por la posible extemporaneidad de una acción que no le hubiese sido imputable, sino al órgano jurisdiccional que tardó al pronunciarse sobre su propia incompetencia en primer lugar y, (2) la existencia de casos en los que la competencia de un órgano jurisdiccional para conocer del caso no resulte del todo clara. Ahora bien, el precedente debe distinguirse con una nueva interpretación del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según la cual se entienda que el sobreseimiento no está condicionado a la remisión del expediente a la autoridad competente y su posterior admisión por ésta, cuando: (A) la equivocación en la selección de la vía no se deba a falta de claridad sino que sea imputable al accionante, lo que se actualiza ante la existencia de una justificación constitucional para que ciertos asuntos sean impugnables únicamente a través de cierta vía (como ocurre con el amparo indirecto respecto de los actos de la Comisión Federal de Competencia Económica, según el artículo 28, párrafo 20, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma de 11 junio de 2013); o, (B) la potencial extemporaneidad de la acción ante los órganos que sí fuesen competentes no derive de causas ajenas a la parte promovente, como ocurría con la indebida tramitación de un asunto, pero sin que ello tenga relevancia cuando el asunto habría sido extemporáneo aun considerando la fecha de presentación ante el órgano incompetente. Adicionalmente, es importante recordar que una cosa es entender la actuación de los órganos encargados de impartir justicia a la luz del derecho de acceso a la jurisdicción, y otra es suplir la vía o reencausar los asuntos más allá de los supuestos previstos legalmente, ya que si bien esta posibilidad está admitida por la Ley de Amparo cuando el reencauzamiento tenga lugar entre órganos del Poder Judicial de la Federación, o por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se actualice respecto de sus Salas, también lo es que no se prevén supuestos que permitan reencauzamientos de vía entre tribunales administrativos y los del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo en revisión 6877/2015. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2017811

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 21/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 271

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO.

Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.

Contradicción de tesis 389/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de abril de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Norma Lucía Piña Hernández en contra de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I. con el proyecto original, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis 2a./J. 146/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1042, y

Tesis 2a. CXXII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA. SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1297, y

El criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 1159/2014 y 5739/2015.

El Tribunal Pleno, el nueve de julio en curso, aprobó, con el número 21/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Mientras que cuando la incompetencia es a petición de parte y tendrá que promoverse mediante incidente, tenido la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene la obligación de dictar la resolución correspondiente y esta puede promoverse hasta antes de la audiencia de Ley.

En este sentido como se observa cuando existen en el expediente datos que lo justifiquen, la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene la potestad de declarar la incompetencia.

Ya sea por materia o por territorio, pues el Código de Justicia Administrativa, no establece que la incompetencia solo pueda darse por razón de territorio como incorrectamente lo sostiene la responsable, pues el artículo 156 establece que en el procedimiento contencioso administrativo se tramitarán entre los incidentes el de incompetencia, sin establecer que sea solo el de incompetencia por territorio. Para ilustración se transcribe arábigo:

Artículo 156. En el procedimiento contencioso administrativo se tramitarán los incidentes siguientes.

I. De previo y especial pronunciamiento:

- a) De acumulación de autos;
- b) De nulidad de notificaciones;
- c) De interrupción del procedimiento por muerte o por disolución en el caso de las personas morales; y
- d) El de incompetencia;

Luego entonces si el código de la materia no establece una restricción porque el legislador así lo quiso, la hoy responsable no puede imponer restricciones, ni hacer diferencias donde no las hay.

Por lo que el incidente debe ser estudiado.

Tal como a continuación se expone:

Conforme la demanda inicial tenemos que la parte actora el C. -----
----- promovió demanda de Juicio de Nulidad promovido ante la Sala Regional de Tlapa de Comonfort del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, señaló como acto impugnado y ofreció como prueba lo siguiente:

II. ACTO IMPUGNADO.- Lo constituye la ilegal ACTA DE ACUERDOS levantada el día veintiocho de junio del año en curso (2019) levantada por los CC. GENOVEVA RIVERA BRAVO Y MARCELINO RAMOS RAMOS Sindica Procuradora Municipal Constitucional del Municipio de Xochihuehuetlan, Guerrero y Director del Departamento de Catastro del mismo Municipio respectivamente sin ser autoridades competentes.

PRUEBAS

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la Acta de Acuerdos de fecha veintiocho de junio del año en curso (2019), levantada por los CC. GENOVEVA RIVERA BRAVO Y MARCELINO RAMOS RAMOS Sindica Procuradora Municipal Constitucional del Municipio de Xochihuehuetlan, Guerrero y Director del Departamento de Catastro del mismo Municipio respectivamente.

En este sentido conforme al acto impugnado y la prueba documental ofrecida para acreditar la nulidad del acto impugnado, tenemos que de la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la Acta de Acuerdos de fecha veintiocho de junio del año en curso (2019), levantada por los CC. GENOVEVA RIVERA BRAVO Y MARCELINO RAMOS RAMOS Sindica Procuradora Municipal Constitucional del Municipio de Xochihuehuetlan, Guerrero y Director del Departamento de Catastro del mismo Municipio respectivamente.

De la que se desprende en esencia:

- Que el día 28 de junio de 2019, acudieron los ----- a las oficinas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Xochihuehuetlan, Guerrero, para celebrar un Convenio Conciliatorio de Pago.
- Que en el Convenio Conciliatorio de Pago quedo estipulado que el C. ----- pagaría al C. -----, la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N.), derivado de daños a la propiedad del C. -----.
- Que la suscrita Sindica Procuradora les hice saber a las partes comparecientes que el H. Ayuntamiento no es la autoridad competente para realizar convenio, ni para redactarlos, pero que en virtud de que, ambas partes decidieron arreglar sus problemas mediante el dialogo y a través de un acto o acuerdo conciliatorio se les exhortó para que respetaran dicho acuerdo.

Así al caso concreto, al realizar la contestación de demanda, se promovió con fundamento en los artículos 156 inciso d), 157, 158 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, INCIDENTE DE INCOMPETENCIA, en virtud de que LOS ACTOS RECLAMADOS, NO SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SINO CIVIL señalando lo siguiente:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 156 inciso d), 157, 158 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, promovemos como aspecto de previo y especial pronunciamiento **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA**, en virtud de que **LOS ACTOS RECLAMADOS, NO SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SINO CIVIL**, conforme a lo que a continuación se expone:
HECHOS.

1. Que con fecha 22 de agosto de 2019, el C. ----- promovió demanda de juicio de nulidad, señalando:

II. ACTO IMPUGNADO.- Lo constituye la ilegal ACTA DE ACUERDOS levantada el día veintiocho de junio del año en curso (2019) levantada por los CC. GENOVEVA RIVERA BRAVO Y MARCELINO RAMOS RAMOS Sindica Procuradora Municipal Constitucional del Municipio de Xochihuehuetlan, Guerrero y Director del Departamento de Catastro del mismo Municipio respectivamente sin ser autoridades competentes.

PRUEBAS

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la Acta de Acuerdos de fecha veintiocho de junio del año en curso (2019), levantada por los CC. GENOVEVA RIVERA BRAVO Y MARCELINO RAMOS RAMOS Sindica Procuradora Municipal Constitucional del Municipio de Xochihuehuetlan,

Guerrero y Director del Departamento de Catastro del mismo Municipio respectivamente.

De la que se desprende en esencia:

Que el día 28 de junio de 2019, acudieron los CC-----
---- a las oficinas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Xochihuehuetlan, Guerrero, para celebrar un Convenio Conciliatorio de Pago.

Que en el Convenio Conciliatorio de Pago quedó estipulado que el C. -----
----- pagaría al C. -----, la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N.), derivado de daños a la propiedad del C. -----

Que la suscrita Sindica Procuradora les hice saber a las partes comparecientes que el H. Ayuntamiento no es la autoridad competente para realizar convenio, ni para redactarlos, pero que en virtud de que, ambas partes decidieron arreglar sus problemas mediante el dialogo y a través de un acto o acuerdo conciliatorio se les exhortó para que respetaran dicho acuerdo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Es dable recordar que el contrato se define como un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben acuerdo de voluntades.

Lo anterior es acorde a lo que establece el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, en cuyos artículos 1660 y 1661 señala:

Artículo 1660.- Convenio será el negocio jurídico por el cual dos o más personas crean, transfieren, modifican, conservan o extinguen obligaciones o derechos.

Artículo 1661.- Los convenios que crean o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

Como se desprende de los arábigos en cita, en el Estado de Guerrero el Convenio es el negocio jurídico por el cual dos o más personas **crean, transfieren, modifican, conservan o extinguen obligaciones o derechos y los convenios que crean o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.**

**Así el acta de acuerdo de 28 de junio de 2019, constituye un contrato o convenio, ello en virtud de que, en la misma se consigna la transmisión de derechos y obligaciones, puesto que, fue voluntad de las partes que C. ----- pagar al C. -----
----, la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N.), derivado de daños a la propiedad del C. -----.**

Ahora bien, acorde a la naturaleza del acta de 28 de junio de 2019, esta se rige por normas del derecho civil, tal como se explica a continuación.

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Numero 358, señala en los artículos 14, 1656, 1657, 1658, 1659 y los demás relativos y aplicables lo siguiente:

Artículo 14.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados dentro de la República, pero fuera del territorio del Estado, que deban ser ejecutados en éste, se regirán por las disposiciones del presente Código y por las leyes que se les sean aplicables.

Artículo 1601.- Para la validez del negocio jurídico se requiere el consentimiento de las partes, éste puede ser expreso o tácito.

El consentimiento será expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Tácito cuando resulte de hechos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, salvo en los casos en que por ley o por convenio deba de manifestarse expresamente.

El silencio vale como declaración negocial cuando ese valor le haya sido atribuido por la ley.

Artículo 1608.- El error, la violencia, el dolo y la mala fe, harán anulable la declaración negocial.

Artículo 1656.- Cualquiera que haya sido la denominación que los declarantes le hayan dado a un negocio jurídico, éste producirá los efectos que correspondan a su esencia y los que las partes desearon al celebrarlo.

Artículo 1657.- Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales del negocio jurídico; por las estipulaciones de las partes y en lo que fueren omisas, por disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este Ordenamiento.

Artículo 1658.- Las disposiciones legales sobre negocios jurídicos, serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos, o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Artículo 1659.- La validez y el cumplimiento de los negocios jurídicos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes.

De los arábigos en cita tenemos que:

- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados dentro de la República, pero fuera del territorio del Estado, que deban ser ejecutados en éste, se regirán por las disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Numero 358 v por las leyes que se les sean aplicables.
- Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales del negocio jurídico; por las estipulaciones de las partes y en lo que fueren omisas, por disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este Ordenamiento.
- Las disposiciones legales sobre negocios jurídicos, serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos, o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos
- Cualquiera que haya sido la denominación que los declarantes le hayan dado a un negocio jurídico, éste producirá los efectos que correspondan a su esencia y los que las partes desearon al celebrarlo.
- Asimismo respecto del consentimiento tenemos que el error, la violencia, el dolo y la mala fe, harán anulable la declaración negocial.

Luego entonces acorde a lo que antecede, tenemos que los contratos y los vicios que en este se contengan, tales como el consentimiento serán de naturaleza estrictamente civil, y como consecuencia estos se regirán por las disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

De ahí que las controversias derivadas de los contratos, sean materia de una controversia del orden civil que deba plantearse precisamente ante un Juez en dicha materia.

Así al caso concreto a nulidad del contrato o acta de acuerdo de 28 de junio de 2019, planteada por la parte actora ante un Juez incompetente dará lugar a la improcedencia del juicio conforme lo establece el artículo 78 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, el cual para ilustración se transcribe:

Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos y las disposiciones generales del propio Tribunal;
- II. Contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

Así en términos de lo anterior se solicita se declare procedente el presente incidente y como consecuencia se declare la improcedencia del juicio de nulidad planteado.

Para acreditar los extremos de nuestras afirmaciones ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en:

a) El escrito de demanda de Juicio de Nulidad presentada por **el C. -----**
-----, prueba con la que se acredita la incompetencia de este órgano de justicia administrativa.

b) Acta de Acuerdos de fecha veintiocho de junio del año en curso (2019)-
Contrato ó Convenio-

Pruebas originales que hago mía mediante adquisición procesal y que se invocan como un hecho notorio para esa Sala de Justicia Administrativa, en virtud de que, obran en el expediente en que se actúa.

Prueba que se relaciona con el hecho y considerando único hecho valer en el presente incidente y con las que se acredita la incompetencia de esta sala para conocer de asuntos que por su naturaleza sean Materia Civil.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en el razonamiento en el que es posible pasar de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es: si entre ambos existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano; así como las operaciones lógicas-jurídicas que permite pasar de un hecho comprobado - conocido- a otro no comprobado, merced a la existencia de un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano en todo lo que nos favorezca.

Prueba que se relaciona con el hecho y considerando único hecho valer en el presente incidente y con las que se acredita la incompetencia de esta Sala para conocer de asuntos que por su naturaleza sean materia civil.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que conformen el presente expediente en todo lo que nos favorezcan, incluso por adquisición procesal por haberlas aportado mi contraparte.

Prueba que se relaciona con el hecho y considerando único hecho valer en el presente incidente y con las que se acredita la incompetencia de esta Sala para conocer de asuntos que por su naturaleza sean Materia Civil.

En este sentido si mi los suscritos promovimos con fundamento en los articulas 156 inciso d), 157, 158 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, antes de la audiencia de ley, **ES EVIDENTE QUE ESTE FUE PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA**, por lo que el incidente promovido debe ser analizado y como consecuencia debe emitirse pronunciamiento respecto de la incompetencia de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Sirve de ilustración el siguiente criterio:
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200526

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a. XC/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 315

Tipo: Aislada

COMPETENCIA. EL CONFLICTO QUE SE SUSCITE SOBRE ESTA MATERIA ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SE DECLARA INCOMPETENTE CON MOTIVO DE UNA DECLINATORIA PLANTEADA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE

DEMANDA Y EXCEPCIONES. El artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo establece que las cuestiones de competencia en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria, la que deberá oponerse al inicio del período de demanda y excepciones de la audiencia de ley, y que la Junta de Conciliación y Arbitraje dictará en el acto la resolución correspondiente. Por lo tanto, si tal planteamiento se formula con posterioridad a dicha etapa, y el tribunal laboral se declara incompetente para seguir conociendo del asunto, resulta improcedente el conflicto competencial, porque la declinatoria se opuso y resolvió sin sujeción a lo dispuesto en el precepto en comento.

Competencia 292/96. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Poza Rica y la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en Tuxpan, ambas del Estado de Veracruz. 27 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Pues incluso al ser, la incompetencia un presupuesto procesal que afecta a las partes en grado predominante superior, por tanto, inciden de manera inmediata en la garantía de impartición de justicia pronta y expedita consagrada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la Resolución que al efecto se dicte podría dar lugar a la reposición del procedimiento, con el consecuente retardo en la culminación del debate.

Por lo que, al no observarse dichas reglas establecidas en el código de la materia, se tiene como consecuencia, que se violente en nuestro perjuicio el Principio de Acceso a la Justicia Pronta, Imparcial, Completa y Expedita que establece el artículo 17 de Nuestra Carta Magna, así como diversos Tratados Internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido el derecho al acceso a la justicia es uno de los elementos que integran el derecho más amplio a la "tutela jurisdiccional" o en su caso judicial. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 1670/2003 sostuvo que el artículo 17 de la Constitución contemplaba cinco garantías, entre ellas:

La "tutela jurisdiccional", la cual definió como (sic) "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita-esto es, sin obstáculos a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión "

El derecho al acceso a la justicia es considerado como un derecho fundamental ya que "cuando otros derechos son violados, constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley."

Por lo tanto, el derecho al acceso a la justicia es de carácter adjetivo, pues otorga a las personas la posibilidad de tener una vía jurisdiccional para la tutela de sus derechos, al respecto, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que los derechos que comprende el artículo 17 constitucional obligan no solamente a órganos judiciales sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales.

Inclusive, nuestro referido máximo órgano de justicia en la Nación ha ido más allá al aplicar el derecho al acceso a la justicia a los actos que realiza el Ministerio Público en materia penal, tratándose de la investigación y persecución de los delitos, con base en que "el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, **el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de hacer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas**".

En este contexto a nivel internacional, el acceso a la justicia es un derecho humano reconocido en los diversos tratados internacionales en que el Estado Mexicano es parte, empero no solo ello sino que inclusive la Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que las garantías que se desprenden del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos, "deben ser respetadas por los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a las autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos."

Acorde a lo anterior, es dable precisar que el derecho al acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los siguientes términos:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...)

Asimismo, el artículo 25.1 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**, contempla el derecho a la "**PROTECCIÓN JUDICIAL**", señalando lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Así también se encuentra plasmado en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Respecto de lo que antecede, la Corte Interamericana ha establecido expresamente que ambas disposiciones consagran el derecho al acceso a la justicia. **Ha interpretado los arábigos 8.1 y 25, señalando que se configura la violación al derecho al acceso a la justicia cuando no se ha llevado a cabo una investigación diligente de los hechos o los recursos interpuestos no han sido efectivos, o los procesos o procedimientos no se han sustanciado dentro de un plazo razonable, entre otros.** Un ejemplo claro se encuentra en la sentencia dictada por la Corte en el caso Radilla Pacheco vs. México.

Ahora bien, los anteriores derechos consagrados en la Carta Magna, así como en los diversos instrumentos internacionales, no deben ser vistos desde un punto de vista aislado, pues los órganos electorales **adquieren la ineludible obligación de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia pronta, imparcial, completa y expedita, debiendo tener en cuenta, que los derechos humanos tienen que ser objeto de la protección más amplia.**

En efecto, al dictar resolución en el expediente "Varios 912/2010", integrado con motivo de la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó establecer los parámetros para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, que se debe hacer en sentido amplio, lo cual significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia.

De no ser posible lo anterior, se debe recurrir a una interpretación conforme, en sentido estricto, es decir, ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a

los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los citados tratados internacionales.

En su caso, los jueces del país deben optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo, sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de los jueces, al ser éstos el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Tales criterios han sido expresados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en las tesis aisladas identificadas con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE", "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", cuyas claves son: P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.), respectivamente.

En este orden de ideas, es incuestionable que todas las personas tienen un cúmulo de derechos humanos, de entre los que destacan los de carácter político, vinculados de manera inescindible, hasta ahora, a su calidad jurídico-política de nacionales y, en especial, de ciudadanos de la República.

Entre estos derechos políticos está el acceso a la justicia pronta y expedita contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TJA/SS/REV/046/2021
TERCERO PERJUDICADO**

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

UNICO. Causa perjuicio, la resolución incidental de fecha 11 de enero de 2020, emitida por el tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ello en virtud de que, la responsable omite realizar el estudio de los planteamientos vertidos en incidente de incompetencia por materia planteado por los suscritos bajo el parámetro del que el Incidente de incompetencia por materia no se encuentra previsto dentro del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, además de que conforme lo establece el artículo 63 del Código citado es facultad de la Sala Sustanciadora verificar las causales de improcedencia y sobreseimiento hasta el momento que se resuelva en definitiva el asunto, situación que vulnera en nuestro perjuicio el Principio de Justicia Pronta, Expedita, Completa y Eficaz establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna enmarcada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna tal como a continuación se expone:

Señala la responsable en esencia en la resolución interlocutoria de 11 de enero de 2020, lo siguiente:

"SEGUNDO. Qua previo al estudio de fondo del asunto resulta procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del Juicio, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, en virtud, de ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 137, fracción I del Código de la Materia; las cuales también resultan aplicables a los recursos y cuestiones incidentales, de conformidad con lo dispuesto por artículo 5 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que prevé en caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones de dicho Código se aplicarán en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho la jurisprudencia, las tesis y la analogía, siendo también aplicable por analogía

la Jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538 de la Segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988 bajo el tenor literal siguiente.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantía.

Al respecto los artículos 78, fracción XIV 79, fracción 11, del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Numero 763, que establecen:

Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XIV. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

II. En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Como se observe de los numerales anteriormente transcribe el procedimiento ante este órgano Jurisdiccional es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal y que precede el sobreseimiento del juicio cuando en la tramitación del mismo apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que refiere el artículo 78 del Código de la Materia; y en el caso concreto resulta claro para esta Sala del conocimiento que dicho Incidente de Incompetencia por razón de la Materia, resulta improcedente, toda vez que no se encuentra previsto dentro del código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763, ya que si bien es cierto el Código de la Materia en el Capítulo V prevé el único Incidente por incompetencia por razón territorial; este se establece para determinar el conflicto competencial territorial, suscitado cuando una de las Salas regionales que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero se declara incompetente para conocer de determinado juicio; aunando a ello que en términos del artículo 63 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es facultad de esta sentenciadora que hasta al momento de que esta Sala Regional resuelva en definitiva el presente juicio las causales de improcedencia y sobreseimiento, que hacen valer la parte demandada y tercero perjudicado, al momento de contestar la demanda; serán motivo de análisis y en el supuesto caso de que se acredite alguna de ellas, se declarará el sobreseimiento correspondiente, por lo que, el hecho de que esta Sala conozca del presente proceso en nada afecta los intereses de los incidentitas; luego entonces, precede el sobreseimiento del presente incidente, al encontrarse debidamente acreditadas las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 78 Fracción XIV en relación con los artículos 79, fracción II, 172, 173, y 174 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763; en consecuencia, se confirma el auto de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en el que esta Sala Regional admite a trámite la demanda promovida por el actor -----.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, numero 467 y el Código de Procedimientos de Justicia administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763 le otorga a esta Sala Regional, se decreta el sobreseimiento del Incidente de Incompetencia por razón de la Materia, promovido por la parte demandada y tercero perjudicado al encontrarse debidamente acreditadas las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 78 fracción XIV, en relación con los artículos 79 fracción II, 172, 173 y 17 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2,3, 6, 78, fracción VI en relación con los artículos 79 fracción II, 172, 173 y 174 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763, 28, 29 fracción XVI, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de justicia administrativa número 467.”

Lo anterior resulta incorrecto por lo siguiente:

Los artículos 63, 78, 79, 156, 157, 172, 173 y 174 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero establecen a saber lo siguiente:

Artículo 63. Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente, y si encuentra justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento podrá emitir resolución inmediata en la que se dará por concluido el procedimiento, o bien, reservará su análisis hasta la emisión de la sentencia definitiva.

Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos y las disposiciones generales del propio Tribunal;
- II. Contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- III. Contra actos que sean materia de otro procedimiento administrativo pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes;
- IV. Contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- V. Contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal;
- VI. Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- VII. Contra actos que se hayan consumado de un modo irreparable;
- VIII. Contra actos y resoluciones del Poder Judicial local y de los tribunales laborales, electorales y agrarios;
- IX. Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;
- X. Cuando el juicio se haya intentado antes de transcurrido el plazo legal para configurar la resolución positiva o negativa ficta;
- XI. Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por el presente Código;
- XII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;
- XIII. Contra actos que sean dictados en cumplimiento de una ejecutoria;
- XIV. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

En casos de responsabilidad administrativa grave es improcedente cuando:

- I. La falta administrativa haya prescrito;
- II. Los hechos o las conductas materia del procedimiento no sean competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III. Las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hayan sido objeto de una resolución que causó ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV. De los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas; y
- V. Se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

- I. El actor se desista expresamente de la demanda;
- II. En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;
- IV. De las constancias de autos aparezca que no existe el acto impugnado;

V. Durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo sobrevenga un cambio de situación jurídica del acto impugnado y deba considerarse como acto consumado;

VI. El actor fallezca y haya transcurrido un año de suspendido el procedimiento sin que se haya apersonado el representante legal; y

VII. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir la resolución definitiva.

Tratándose de juicios de responsabilidad administrativa grave, se dictará el sobreseimiento cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada.

Artículo 156. En el procedimiento contencioso administrativo se tramitarán los incidentes siguientes:

I. De previo y especial pronunciamiento:

a) De acumulación de autos;

b) De nulidad de notificaciones;

c) De interrupción del procedimiento por muerte o por disolución en el caso de las personas morales; y

d) El de incompetencia;

II. Además procederán:

a) De aclaración de sentencia;

b) De liquidación; y

c) De cumplimiento sustituto.

III. Incidente de medidas cautelares que ejercerá la autoridad competente en los juicios de responsabilidad administrativa graves.

Artículo 157. La interposición de los incidentes señalados en el artículo anterior en su fracción I, suspenderá el procedimiento y podrán promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

En los juicios de responsabilidad administrativa graves, no procederá la suspensión del procedimiento debido a la naturaleza de la medida.

Incompetencia por razón de territorio

Artículo 172. Cuando se promueva ante una de las salas algún procedimiento del que otra deba conocer por razón de materia o territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la sala que en su concepto corresponda conocer del mismo y le enviará los autos.

Artículo 173. Recibido el expediente por la sala requerida, decidirá de plano dentro de los tres días hábiles siguientes si acepta o no su competencia; si la acepta, notificará su resolución a la requirente, a las partes y a la Sala Superior; el mismo procedimiento seguirá en caso de no aceptarla y remitirá los autos a la Sala Superior.

Recibido el expediente, la Sala Superior determinará dentro de los cinco días hábiles siguientes la Sala Regional competente para conocer del procedimiento, a la que le notificará su decisión y remitirá el expediente.

Artículo 174. Cuando una Sala Regional conozca de algún procedimiento que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir a la Sala Superior, quien exhibirá las constancias que estimen pertinentes para tal efecto, si no son suficientes, la Sala Superior podrá pedir informes a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, resolverá la competencia y ordenará la remisión de los autos a la Sala Regional que corresponda.

De una interpretación sistemática y funcional de los arábigos en cita tenemos que respecto de la incompetencia por materia o territorio de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero esta puede darse de oficio o a petición de parte, y puede declararse siempre y cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen.

Teniendo la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero oportunidad de dictarla de oficio en cualquier parte del procedimiento, o reservarse para dictarla al momento de dictar la sentencia definitiva, ello acorde a la aparición o acreditación de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Sirve de ilustración el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018758
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. CLXXX/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61,
Diciembre de 2018, Tomo I, página 381
Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SU INTERPRETACIÓN CONFORME AL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión 1159/2014 y 5739/2015, consideró que el artículo citado que establece como causal de improcedencia la incompetencia del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 9, fracción II, del mismo ordenamiento que preveía el sobreseimiento cuando apareciese o sobreviniese una causal de improcedencia, era constitucional analizado conforme al derecho de acceso a la justicia, señalando que el tribunal mencionado solamente podría decretar el sobreseimiento en aquellos casos en los que no haya advertido en un primer momento su incompetencia, sino que hubiese instruido el proceso, una vez que hubiese remitido el expediente al órgano competente y que éste admita su competencia. Lo anterior se justificó a partir de dos premisas: (1) la necesidad de garantizar que el justiciable no fuera afectado por la posible extemporaneidad de una acción que no le hubiese sido imputable, sino al órgano jurisdiccional que tardó al pronunciarse sobre su propia incompetencia en primer lugar y, (2) la existencia de casos en los que la competencia de un órgano jurisdiccional para conocer del caso no resulte del todo clara. Ahora bien, el precedente debe distinguirse con una nueva interpretación del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según la cual se entienda que el sobreseimiento no está condicionado a la remisión del expediente a la autoridad competente y su posterior admisión por ésta, cuando: (A) la equivocación en la selección de la vía no se deba a falta de claridad sino que sea imputable al accionante, lo que se actualiza ante la existencia de una justificación constitucional para que ciertos asuntos sean impugnables únicamente a través de cierta vía (como ocurre con el amparo indirecto respecto de los actos de la Comisión Federal de Competencia Económica, según el artículo 28, párrafo 20, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma de 11 junio de 2013); o, (B) la potencial extemporaneidad de la acción ante los órganos que sí fuesen competentes no derive de causas ajenas a la parte promovente, como ocurría con la indebida tramitación de un asunto, pero sin que ello tenga relevancia cuando el asunto habría sido extemporáneo aun considerando la fecha de presentación ante el órgano incompetente. Adicionalmente, es importante recordar que una cosa es entender la actuación de los órganos encargados de impartir justicia a la luz del derecho de acceso a la jurisdicción, y otra es suplir la vía o reencausar los asuntos más allá de los supuestos previstos legalmente, ya que si bien esta posibilidad está admitida por la Ley de Amparo cuando el reencauzamiento tenga lugar entre órganos del Poder Judicial de la Federación, o por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se actualice respecto de sus Salas, también lo es que no se prevén supuestos que permitan reencauzamientos de vía entre tribunales administrativos y los del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo en revisión 6877/2015. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2017811
Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 21/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 271

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESER EN EL JUICIO. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.

Contradicción de tesis 389/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de abril de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Norma Lucía Piña Hernández en contra de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I. con el proyecto original, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis 2a./J. 146/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1042, y

Tesis 2a. CXXII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA. SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1297, y

El criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 1159/2014 y 5739/2015.

El Tribunal Pleno, el nueve de julio en curso, aprobó, con el número 21/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Mientras que cuando la incompetencia es a petición de parte y tendrá que promoverse mediante incidente, tenido la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene la obligación de dictar la resolución correspondiente y esta puede promoverse hasta antes de la audiencia de Ley.

En este sentido como se observa cuando existen en el expediente datos que lo justifiquen, la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene la potestad de declarar la incompetencia.

Ya sea por materia o por territorio, pues el Código de Justicia Administrativa, no establece que la incompetencia solo pueda darse por razón de territorio como incorrectamente lo sostiene la responsable, pues el artículo 156 establece que en el procedimiento contencioso administrativo se tramitarán entre los incidentes el de incompetencia, sin establecer que sea solo el de incompetencia por territorio. Para ilustración se transcribe arábigo:

Artículo 156. En el procedimiento contencioso administrativo se tramitarán los incidentes siguientes.

I. De previo y especial pronunciamiento:

- a) De acumulación de autos;
- b) De nulidad de notificaciones;
- c) De interrupción del procedimiento por muerte o por disolución en el caso de las personas morales; y
- d) El de incompetencia;

Luego entonces si el código de la materia no establece una restricción porque el legislador así lo quiso, la hoy responsable no puede imponer restricciones, ni hacer diferencias donde no las hay.

Por lo que el incidente debe ser estudiado.

Tal como a continuación se expone:

Conforme la demanda inicial tenemos que la parte actora el C. FRANCISCO ASTUDILLO ARAGON promovió demanda de Juicio de Nulidad promovido ante la Sala Regional de Tlapa de Comonfort del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, señalo como acto impugnado y ofreció como prueba lo siguiente:

II. ACTO IMPUGNADO.- Lo constituye la ilegal ACTA DE ACUERDOS levantada el día veintiocho de junio del año en curso(2019) levantada por los CC. GENOVEVA RIVERA BRAVO Y MARCELINO RAMOS RAMOS Sindica Procuradora Municipal Constitucional del Municipio de Xochihuehuetlan, Guerrero y Director del Departamento de Catastro del mismo Municipio respectivamente sin ser autoridades competentes.

PRUEBAS

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la Acta de Acuerdos de fecha veintiocho de junio del año en curso (2019), levantada por los CC. GENOVEVA RIVERA BRAVO Y MARCELINO RAMOS RAMOS Sindica Procuradora Municipal Constitucional del Municipio de Xochihuehuetlan, Guerrero y Director del Departamento de Catastro del mismo Municipio respectivamente.

En este sentido conforme al acto impugnado y la prueba documental ofrecida para acreditar la nulidad del acto impugnado, tenemos que de la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la Acta de Acuerdos de fecha veintiocho de junio del año en curso (2019), levantada por los CC. GENOVEVA RIVERA BRAVO Y MARCELINO RAMOS RAMOS Sindica Procuradora Municipal Constitucional del Municipio de Xochihuehuetlan, Guerrero y Director del Departamento de Catastro del mismo Municipio respectivamente.

De la que se desprende en esencia:

- Que el día 28 de junio de 2019, acudieron los CC. ----- a las oficinas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Xochihuehuetlan, Guerrero, para celebrar un Convenio Conciliatorio de Pago.
- Que en el Convenio Conciliatorio de Pago quedo estipulado que el C. ----- pagaría al C. ----- de daños a la propiedad del C. -----
- Que la suscrita Sindica Procuradora les hice saber a las partes comparecientes que el H. Ayuntamiento no es la autoridad competente para realizar convenio, ni para redactarlos, pero que en virtud de que, ambas partes decidieron arreglar sus problemas mediante el dialogo y a través de un acto o acuerdo conciliatorio se les exhorto para que respetaran dicho acuerdo.

Así al caso concreto, al realizar la contestación de demanda, se promovió con fundamento en los artículos 156 inciso d), 157, 158 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA**, en virtud de que **LOS ACTOS RECLAMADOS, NO SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SINO CIVIL** señalando lo siguiente:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 156 inciso d), 157, 158 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, promovemos como aspecto de previo y especial pronunciamiento **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA**, en virtud de que **LOS ACTOS RECLAMADOS, NO SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SINO CIVIL**, conforme a lo que a continuación se expone:
HECHOS.

I. CON FECHA 28 DE JUNIO DE 2019, POR MUTUO ACUERDO EL SUSCRITO Y EL C. -----, CELEBRAMOS CONVENTO DE PAGO POR DAÑOS A MI PROPIEDAD.

Ayudándonos en la redacción de lo pactado en el convenio, el Ayuntamiento de Xochihuehuetlan. Guerrero, a través de la Sindicatura Municipal.

2. Que con fecha 22 de agosto de 2019, el C. ----- promovió demanda de juicio de nulidad, señalando:

II. ACTO IMPUGNADO.- Lo constituye la ilegal ACTA DE ACUERDOS levantada el día veintiocho de junio del año en curso (2019) levantada por los CC. GENOVEVA RIVERA BRAVO Y MARCELINO RAMOS RAMOS Sindica Procuradora Municipal Constitucional del Municipio de Xochihuehuetlan, Guerrero y Director del Departamento de Catastro del mismo Municipio respectivamente sin ser autoridades competentes.

PRUEBAS

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la Acta de Acuerdos de fecha veintiocho de junio del año en curso (2019), levantada por los CC. GENOVEVA RIVERA BRAVO Y MARCELINO RAMOS RAMOS Sindica Procuradora Municipal Constitucional del Municipio de Xochihuehuetlan, Guerrero y Director del Departamento de Catastro del mismo Municipio respectivamente.

De la que se desprende:

Que el día 28 de junio de 2019, acudimos el suscrito C. ----- así como los CC. ----- a las oficinas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Xochihuehuetlan, Guerrero, para celebrar un Convenio Conciliatorio de Pago.

Que en el Convenio Conciliatorio de Pago quedo estipulado que el C. ----- pagaría al C. -----, la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N.), derivado de daños a la propiedad del C. -----.

Que la Sindica Procuradora nos hizo saber a las partes como para realizarlo, pero que en virtud de que, ambas partes decidieron arreglar sus problemas mediante el dialogo y a través de un acto o acuerdo conciliatorio se les exhorto para que respetaran dicho acuerdo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Primero debe destacarse la naturaleza del acta de 28 de junio del 2019, en este sentido, es dable recordar que el contrato se define como un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, acuerdo de voluntades.

Lo anterior es acorde a lo que establece el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, en cuyos artículos 1660 y 1661 señala:

Artículo 1660.- Convenio será el negocio jurídico por el cual dos o más personas crean, transfieren, modifican, conservan o extinguen obligaciones o derechos.

Artículo 1661.- Los convenios que crean o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

Como se desprende de los arábigos en cita, en el Estado de Guerrero el Convenio es el negocio jurídico por el cual dos o más personas crean, transfieren, modifican, conservan o extinguen obligaciones o derechos y los convenios que crean o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

Así el acta de acuerdo de 28 de junio de 2019, constituye un contrato o convenio, ello en virtud de que, en la misma se consigna la trasmisión de derechos y obligaciones, puesto que, fue voluntad de las partes que C. ----- se obligó a pagar al suscrito C. -----, la cantidad de \$ 25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N.), derivado de daños a mi propiedad.

Luego entonces, acorde a la naturaleza del acta de 28 de junio de 2019, esta se rige por normas del derecho civil, tal como se explica a continuación.

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Numero 358, señala en los artículos 14, 1656, 1657, 1658, 1659 y los demás relativos y aplicables lo siguiente:

Artículo 14.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados dentro de la República, pero fuera del territorio del Estado, que deban ser ejecutados en éste, se regirán por las disposiciones del presente Código y por las leyes que se les sean aplicables.

Artículo 1601.- Para la validez del negocio jurídico se requiere el consentimiento de las partes, éste puede ser expreso o tácito.

El consentimiento será expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Tácito cuando resulte de hechos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, salvo en los casos en que por ley o por convenio deba de manifestarse expresamente.

El silencio vale como declaración negocial cuando ese valor le haya sido atribuido por la ley.

Artículo 1608.- El error, la violencia, el dolo y la mala fe, harán anulable la declaración negocial.

Artículo 1656.- Cualquiera que haya sido la denominación que los declarantes le hayan dado a un negocio jurídico, éste producirá los efectos que correspondan a su esencia y los que las partes desearon al celebrarlo.

Artículo 1657.- Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales del negocio jurídico; por las estipulaciones de las partes y en lo que fueren omisas, por disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este Ordenamiento.

Artículo 1658.- Las disposiciones legales sobre negocios jurídicos, serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos, o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Artículo 1659.- La validez y el cumplimiento de los negocios jurídicos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes.

De los arábigos en cita tenemos que:

- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados dentro de la República, pero fuera del territorio del Estado, que deban ser ejecutados en éste, se regirán por las disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Numero 358 v por las leyes que se les sean aplicables.
- **Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales del negocio jurídico; por las estipulaciones de las partes y en lo que fueren omisas, por disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este Ordenamiento.**
- Las disposiciones legales sobre negocios jurídicos, serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos, o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos
- Cualquiera que haya sido la denominación que los declarantes le hayan dado a un negocio jurídico, éste producirá los efectos que correspondan a su esencia y los que las partes desearon al celebrarlo.
- Asimismo respecto del consentimiento tenemos que el error, la violencia, el dolo y la mala fe, harán anulable la declaración negocial.

Así acorde a lo que antecede, tenemos que LOS CONTRATOS Y LOS VICIOS QUE EN ESTE SE CONTENGAN, TALES COMO EL CONSENTIMIENTO SERÁN DE NATURALEZA ESTRICTAMENTE CIVIL, y como consecuencia de estos SE RIGIRÁN POR LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.

De ahí que las controversias derivadas de los contratos, sean materia de UNA CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL que deba plantearse precisamente ante un Juez en dicha materia.

Así al caso concreto a nulidad del contrato o acta de acuerdo de 28 de junio de 2019, planteada por la parte actora ante un Juez incompetente dará lugar a la improcedencia del juicio conforme lo establece el artículo 78 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, el cual para ilustración se transcribe:

Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos y las disposiciones generales del propio Tribunal;
- II. Contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

Así en términos de lo anterior se solicita se declare procedente el presente incidente y como consecuencia se declare la improcedencia del juicio de nulidad planteado.

Para acreditar los extremos de nuestras afirmaciones ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en:

a) El escrito de demanda de Juicio de Nulidad presentada por **el C. FRANCISCO ASTUDILLO ARAGON**, prueba con la que se acredita la incompetencia de este órgano de justicia administrativa.

b) Acta de Acuerdos de fecha veintiocho de junio del año en curso (2019)- Contrato ó Convenio-

Pruebas originales que hago mía mediante adquisición procesal y que se invocan como un hecho notorio para esa Sala de Justicia Administrativa, en virtud de que, obran en el expediente en que se actúa.

Prueba que se relaciona con el hecho y considerando único hecho valer en el presente incidente y con las que se acredita la incompetencia de esta sala para conocer de asuntos que por su naturaleza sean Materia Civil.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en el razonamiento en el que es posible pasar de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es: si entre ambos existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano; así como las operaciones lógicas-jurídicas que permite pasar de un hecho comprobado - conocido- a otro no comprobado, merced a la existencia de un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano en todo lo que nos favorezca.

Prueba que se relaciona con el hecho y considerando único hecho valer en el presente incidente y con las que se acredita la incompetencia de esta Sala para conocer de asuntos que por su naturaleza sean materia civil.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que conformen el presente expediente en todo lo que nos favorezcan, incluso por adquisición procesal por haberlas aportado mi contraparte.

Prueba que se relaciona con el hecho y considerando único hecho valer en el presente incidente y con las que se acredita la incompetencia de esta Sala para conocer de asuntos que por su naturaleza sean Materia Civil.

En este sentido si mi los suscritos promovimos con fundamento en los articulas 156 inciso d), 157, 158 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, antes de la audiencia de ley, **ES EVIDENTE QUE ESTE FUE PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA**, por lo que el incidente promovido debe ser analizado y como consecuencia debe emitirse pronunciamiento respecto de la incompetencia de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Sirve de ilustración el siguiente criterio:

Registro digital: 200526

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a. XC/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 315

Tipo: Aislada

COMPETENCIA. EL CONFLICTO QUE SE SUSCITE SOBRE ESTA MATERIA ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SE DECLARA INCOMPETENTE CON MOTIVO DE UNA DECLINATORIA PLANTEADA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. El artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo establece que las cuestiones de competencia en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria, la que deberá oponerse al inicio del período de demanda y excepciones de la audiencia de ley, y que la Junta de Conciliación y Arbitraje dictará en el acto la resolución correspondiente. Por lo tanto, si tal planteamiento se formula con posterioridad a dicha etapa, y el tribunal laboral se declara incompetente para seguir conociendo del asunto, resulta improcedente el conflicto competencial, porque la declinatoria se opuso y resolvió sin sujeción a lo dispuesto en el precepto en comento.

Competencia 292/96. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Poza Rica y la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en Tuxpan, ambas del Estado de Veracruz. 27 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Pues incluso al ser, la incompetencia un presupuesto procesal que afecta a las partes en grado predominante superior, por tanto, inciden de manera inmediata en la garantía de impartición de justicia pronta y expedita consagrada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la Resolución que al efecto se dicte podría dar lugar a la reposición del procedimiento, con el consecuente retardo en la culminación del debate.

Por lo que, al no observarse dichas reglas establecidas en el código de la materia, se tiene como consecuencia, que se violente en nuestro perjuicio el **Principio de Acceso a la Justicia Pronta, Imparcial, Completa y Expedita** que establece el artículo 17 de Nuestra Carta Magna, así como diversos Tratados Internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido el derecho al acceso a la justicia es uno de los elementos que integran el derecho más amplio a la "tutela jurisdiccional" o en su caso judicial. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 1670/2003 sostuvo que el artículo 17 de la Constitución contemplaba cinco garantías, entre ellas:

La "tutela jurisdiccional", la cual definió como (sic) "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita-esto es, sin obstáculos a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión."

El derecho al acceso a la justicia es considerado como un derecho fundamental ya que "cuando otros derechos son violados, constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley."

Por lo tanto, el derecho al acceso a la justicia es de carácter adjetivo, pues otorga a las personas la posibilidad de tener una vía jurisdiccional para la tutela de sus derechos, al respecto, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que los derechos que comprende el artículo 17 constitucional obligan no solamente a órganos

judiciales sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales.

Inclusive, nuestro referido máximo órgano de justicia en la Nación ha ido más allá al aplicar el derecho al acceso a la justicia a los actos que realiza el Ministerio Público en materia penal, tratándose de la investigación y persecución de los delitos, con base en que "el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, **el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de hacer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas**".

En este contexto a nivel internacional, el acceso a la justicia es un derecho humano reconocido en los diversos tratados internacionales en que el Estado Mexicano es parte, empero no solo ello sino que inclusive la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que las garantías que se desprenden del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos, "deben ser respetadas por los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a las autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos."

Acorde a lo anterior, es dable precisar que el derecho al acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los siguientes términos:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...)

Asimismo, el artículo 25.1 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**, contempla el derecho a la "PROTECCIÓN JUDICIAL", señalando lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Así también se encuentra plasmado en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Respecto de lo que antecede, la Corte Interamericana ha establecido expresamente que ambas disposiciones consagran el derecho al acceso a la justicia. **Ha interpretado los arábigos 8.1 y 25, señalando que se configura la violación al derecho al acceso a la justicia cuando no se ha llevado a cabo una investigación diligente de los hechos o los recursos interpuestos no han sido efectivos, o los procesos o procedimientos no se han sustanciado dentro de un plazo razonable, entre otros**. Un ejemplo claro se encuentra en la sentencia dictada por la Corte en el caso Radilla Pacheco vs. México.

Ahora bien, los anteriores derechos consagrados en la Carta Magna, así como en los diversos instrumentos internacionales, no deben ser vistos desde un punto de vista aislado, pues los órganos electorales **adquieren la ineludible obligación de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia pronta, imparcial, completa y expedita, debiendo tener en cuenta, que los derechos humanos tienen que ser objeto de la protección más amplia.**

En efecto, al dictar resolución en el expediente "Varios 912/2010", integrado con motivo de la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó establecer los parámetros para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, que se debe hacer en sentido amplio, lo cual significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia.

De no ser posible lo anterior, se debe recurrir a una interpretación conforme, en sentido estricto, es decir, ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los citados tratados internacionales.

En su caso, los jueces del país deben optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo, sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de los jueces, al ser éstos el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Tales criterios han sido expresados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en las tesis aisladas identificadas con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE", "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", cuyas claves son: P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.), respectivamente.

En este orden de ideas, es incuestionable que todas las personas tienen un cúmulo de derechos humanos, de entre los que destacan los de carácter político, vinculados de manera inescindible, hasta ahora, a su calidad jurídico-política de nacionales y, en especial, de ciudadanos de la República.

Entre estos derechos políticos está el acceso a la justicia pronta y expedita contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. En esencia, argumentan las autoridades demandadas y tercero perjudicado en sus respectivos recursos de revisión, interpuestos en contra de la resolución interlocutoria de once de enero de dos mil veinte, lo siguiente:

- Que les causa perjuicio la resolución recurrida porque la Magistrada responsable omitió realizar el estudio de los planteamientos vertidos en incidente de incompetencia por materia planteados por los recurrentes, bajo el argumento de que el incidente de incompetencia por materia, y que conforme al artículo 63 del Código de Procedimientos de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero, es facultad de la Sala sustanciadora, verificar las causas de improcedencia y sobreseimiento hasta el momento que se resuelva en definitiva el procedimiento, lo que sostienen, viola en su perjuicio el principio de justicia pronta, expedita, completa y eficaz, establecido en el artículo 17 de la Carta Magna.

- Que el criterio de la juzgadora primaria es incorrecto, porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 63, 78, 79, 156, 157, 172, 173 y 174 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se entiende que respecto de la incompetencia por materia o territorio, puede darse de oficio o a petición de parte, en cualquier parte del procedimiento, siempre y cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen.
- Sostiene que el Código de Justicia Administrativa, no establece que la incompetencia sólo pueda darse por razón del territorio, como incorrectamente lo sostiene la responsable, porque el artículo 156 establece que en el procedimiento contencioso administrativo se tramitan entre otros incidentes el de incompetencia, sin establecer que sea sólo el de incompetencia por territorio, por lo que, si el Código de la Materia, no establece una restricción, la hoy responsable no puede imponer restricciones, ni hacer diferencias donde no las hay.
- Argumenta que el ACTA DE ACUERDOS de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, levantada por la Síndica Procuradora Municipal Constitucional de Xochihuehuetlan, Guerrero, y Director del Departamento de Catastro respectivamente, del mismo municipio, no es de naturaleza administrativa sino civil, y como consecuencia dichas autoridades no son competentes.
- Agrega que dicha acta de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, constituye un contrato o convenio, porque en la misma se consigna la trasmisión de derechos y obligaciones, puesto que fue voluntad de las partes -----, pagar a ----- la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), derivado de daños a la propiedad del citado en segundo lugar.
- De igual forma, expone que, de acuerdo con los artículos 14, 1656, 1657, 1658 y 1659 del Código Civil del Estado de Guerrero número 358, los contratos y los vicios que en este se contengan, serán de naturaleza estrictamente civil.

- Concluye diciendo que al ser la incompetencia un presupuesto procesal que afecta a las partes en grado predominante superior, inciden de manera inmediata en la garantía de impartición de justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la resolución que al efecto se dicte, podría dar lugar a la reposición del procedimiento, con el consecuente retardo en la culminación del debate.

De la síntesis de los agravios expresados por las autoridades demandadas y tercero perjudicado, puede advertirse con claridad que la Litis a resolver en el presente recurso, lo constituye la resolución de once de enero de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por virtud de la cual sobreseyó por improcedente el incidente de incompetencia, planteado en el juicio de nulidad TJA/SRTC/038/2019, del índice de la citada Sala Regional, bajo el argumento de que el incidente de competencia por materia es improcedente, toda vez que no se encuentra previsto dentro del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763, porque en el capítulo V prevé como único incidente el de incompetencia por razón del territorio, para determinar el conflicto competencial territorial.

En relación a lo antes expresado, esta Sala Colegiada estima que los agravios propuestos por los revisionistas, autoridades demandadas y tercero perjudicado, en los recursos de revisión interpuestos por escrito de cinco y seis de marzo de dos mil veinte, a que se contraen los tocas TJA/SS/REV/045/2021 y TJA/SS/REV/046/2021, acumulados, resultan parcialmente fundados, pero inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es incorrecta la determinación de sobreseimiento del INCIDENTE DE INCOMPETENCIA planteado por las autoridades demandadas y tercero perjudicado, en los escritos de contestación de demanda y apersonamiento a juicio, sin fecha, presentados en la Sala Regional de origen con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior es así, en razón de que aun cuando los artículos 172, 173 y 174, correspondientes al capítulo V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, únicamente establece las reglas por las cuales debe tramitarse y resolverse la incompetencia por razón del territorio, ello

no constituye fundamento legal para sostener jurídicamente que en el procedimiento contencioso administrativo, es improcedente el incidente de incompetencia por razón de la Materia, toda vez que el artículo 56 fracción I, inciso d) del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero 763, prevé de manera general la procedencia del incidente de incompetencia.

ARTÍCULO 156. En el procedimiento contencioso administrativo se tramitarán los incidentes siguientes:

I. De previo y especial pronunciamiento:

d). El de incompetencia;

En ese contexto, el hecho de que no se señale los motivos o causas de la incompetencia, no debe entenderse que se refiere única y exclusivamente a la competencia territorial cuyo procedimiento, regulan los numerales 172, 173 y 174, dado conforme al derecho positivo mexicano, la competencia se regula por la materia y territorio, de ahí que no es impedimento legal para que las partes planteen en el Procedimiento Contencioso Administrativo el incidente de incompetencia por materia, con mayor razón que el propio ordenamiento legal antes citado, admite en el artículo 78 fracción II, el sobreseimiento del juicio, tratándose de actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia de éste Tribunal de Justicia Administrativa.

Así, la interpretación que debe darse al artículo 156 fracción I, inciso d) antes citado, es extensiva y sistemática, para deducir que la competencia a que se refiere, comprende las consideradas por materia y territorio, y no únicamente por éste último, como indebidamente lo estimó la juzgadora primaria, en cuanto que dicho numeral se relaciona con el diverso 78 fracción II, que admite el sobreseimiento del procedimiento por incompetencia, causal que puede actualizarse precisamente por razón de la materia, es decir, que los actos o resoluciones impugnadas, no tengan el carácter de administrativo o fiscal, que es la materia del procedimiento contencioso administrativo, que se rige por las reglas del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Por otra parte, la razón de que el capítulo V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en que la Magistrada primaria funda su resolución, y que comprende los artículos 172, 173 y 174, se refiere únicamente a la incompetencia por razón del territorio, se debe a que solamente en ese supuesto pueda surgir un conflicto cuya resolución le corresponde al propio Tribunal de Justicia Administrativa a través de la Sala Superior, como se establece en los dispositivos legales citados.

Artículo 172. Cuando se promueva ante una de las salas algún procedimiento del que otra deba conocer por razón de materia o territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la sala que en su concepto corresponda conocer del mismo y le enviará los autos.

Artículo 173. Recibido el expediente por la sala requerida, decidirá de plano dentro de los tres días hábiles siguientes si acepta o no su competencia; si la acepta, notificará su resolución a la requirente, a las partes y a la Sala Superior; el mismo procedimiento seguirá en caso de no aceptarla y remitirá los autos a la Sala Superior.

Recibido el expediente, la Sala Superior determinará dentro de los cinco días hábiles siguientes la Sala Regional competente para conocer del procedimiento, a la que le notificará su decisión y remitirá el expediente.

Artículo 174. Cuando una Sala Regional conozca de algún procedimiento que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir a la Sala Superior, quien exhibirá las constancias que estimen pertinentes para tal efecto, si no son suficientes, la Sala Superior podrá pedir informes a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, resolverá la competencia y ordenará la remisión de los autos a la Sala Regional que corresponda.

Lo que no puede ocurrir en el caso de la competencia por materia, toda vez que en este supuesto, no se suscitaría conflicto entre las propias salas, y en el supuesto de suscitarse en relación con algún tribunal de distinta materia, éste sería competencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

Por lo hasta aquí expuesto, se sostiene que son fundados en parte los agravios expuestos por las autoridades demandadas y tercero perjudicado, solo por cuanto hace a que la Magistrada de la Sala Regional primaria, dejó de analizar las cuestiones de fondo propuestas en relación con el incidente de competencia ante ella planteado, como consecuencia del sobreseimiento del referido incidente, derivado de una interpretación aislada y errónea de los artículos 78 fracción XIV, 79 fracción II, 172, 173 y 174 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, violando con ello la garantía de audiencia y

legalidad que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Sin embargo, no les asiste razón a los revisionistas al mencionar que la Sala Regional primaria no es competente para conocer del asunto, porque el acta de acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, que constituye el acto impugnado, tiene el carácter de contrato o convenio, porque en ella se consignan derechos y obligaciones, y que es voluntad de las partes -----
----- (actor y tercero perjudicado en el juicio de origen), convenir en el pago de la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), derivado de daños en la propiedad del segundo.

Argumento que carece de sustento jurídico, porque el “acta de acuerdos” de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, no puede tener el carácter de simple acuerdo de voluntades, en primer lugar porque se suscribió con la intervención de la Síndica Procuradora Municipal y Director del Departamento de Catastro, ambos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochihuehuetlan, Guerrero, además se encuentra relacionada con los citatorios números 7 y 8 de fechas veintiuno y veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que obran a fojas 19 y 20 del expediente principal, porque mediante dichos citatorios, se citó al demandante a comparecer ante las autoridades ahora demandadas, lo que tuvo como consecuencia la firma del acta ahora impugnada, en la que se impuso al demandante la obligación de un pago, por autoridades administrativas municipales, como es la Síndica Procuradora del Ayuntamiento Municipal Constitucional y Director del Departamento de Catastro de Xochihuehuetlan, Guerrero, circunstancia que de entrada se estima suficiente para considerar mediante un análisis preliminar, que la controversia puede ser considerada como de naturaleza administrativa, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, porque al momento de resolver en definitiva, la juzgadora primaria puede contar con mayores elementos, ya sea para entrar al estudio de fondo, declararse incompetente por razón de la materia, o bien, decretar el sobreseimiento del juicio por incompetencia del tribunal para conocer del asunto, en uso de la facultad discrecional que le confiere el artículo 63 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para reservarse dicha resolución hasta el momento de resolver en definitiva.

ARTICULO 63. Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente, y si encuentra justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento podrá emitir resolución inmediata en la que se dará por concluido el

procedimiento, o bien, reservará su análisis hasta la emisión de la sentencia definitiva.

De esa forma, la reserva legal permite a la juzgadora primaria contar con elementos contundentes derivados del procedimiento, que permiten emitir una resolución objetiva sobre el sentido de la decisión final, ya sea decretando el sobreseimiento del juicio, o bien, resolviendo el fondo del asunto, incluso por cualquier otra causa no alegada por las partes, pero la incompetencia por materia por la causa expuesta por los revisionistas no puede considerarse plenamente acreditada en autos hasta la etapa procesal en que se promovió el incidente, al menos que dentro del procedimiento se ofrezcan pruebas fehacientes que así lo determinen, toda vez que de entrada, la Síndica Procuradora y el Director del Área de Catastro del Municipio de Xochihuehuetlan, Guerrero, en primer lugar tienen el carácter de autoridades administrativas, con facultades legales para hacer cumplir sus acuerdos o determinaciones, pero carecen de competencia legal para que ante ellas se suscriba y firme un convenio ente particulares, sobre todo que la materia del convenio tiene como finalidad el resarcimientos de daños en una parcela de carácter ejidal, en posesión del tercero perjudicado -----
-----.

De ahí que en esas circunstancias, al menos hasta la etapa procesal en que se promovió el incidente, no es posible establecer de manera fundada, que el actor asumió de manera libre la obligación de pago de la cantidad especificada en la denominada "ACTA DE ACUERDO" de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, para que se actualicen los elementos de un contrato de carácter civil, principalmente el consentimiento, es decir, que la parte actora haya aceptado voluntariamente la obligación de pago; sin embargo, como ya se menciona en líneas anteriores, los antecedentes del caso, existe la duda de que el actor haya manifestado voluntariamente la obligación mencionada, por la intervención de las autoridades administrativas demandadas, que previamente a la firma del "ACTA DE ACUERDO" lo requirieron para que compareciera mediante los citatorios números 7 y 8 de fechas veintiuno y veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

En razón de lo anterior, el "acta de acuerdo" puede tener consecuencias legales, toda vez que fue firmado ante autoridades administrativas, quienes con tal carácter pueden ordenar la ejecución de la obligación prescrita en la misma, mediante el uso de la fuerza pública, aun y cuando dichas autoridades no cuenten con atribuciones legales para intervenir en asuntos de carácter ejidal, razón por la cual esta Sala Revisora estima pertinente que la Sala primaria

continúe conociendo del asunto, agotando la instrucción del procedimiento hasta poner el asunto en estado de resolución, y en su momento resuelva lo que en derecho proceda.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar en una parte infundados y en otra fundados pero inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas y tercero perjudicado, procede confirmar la resolución interlocutoria de once de enero de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional primaria en el juicio natural.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 218 fracción VI, 220 y 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son en una parte infundados, y en otra fundados pero inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas y tercero perjudicado, en los recursos de revisión a que se contraen los tocas TJA/SS/REV/045/2021 y TJA/SS/REV/046/2021, acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la resolución interlocutoria de once de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente número TJA/SRTC/038/2019.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente

en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/045/2021 Y
TJA/SS/REV/046/2021 ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/038/2019.